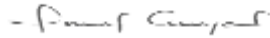


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Orlando Alberto Velasquez Ortega y otros vs. Tutemporal SAS, Resortes Hércules S.A. (Organización Hércules) y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Rad. 2020-00303-00.

INTERLOCUTORIO No. 203

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte actora remitió correo para notificación de las demandas el día 28 de abril de 2021, observándose lo siguiente:

-La sociedad TEMPORAL S.A. EST el 14 de mayo de 2021, a través de apoderada judicial, radicó contestación de la demanda, la cual no solo fue allegada dentro del término de traslado, sino que además cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo.

-La aseguradora ARL AXA COLPatria SEGUROS DE VIDA, allegó contestación de la demanda el 12 de mayo de 2021, suscrita por apoderado judicial, advirtiéndose que la misma reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y fue allegada oportunamente, entonces, se tendrá por descrito el traslado.

-La sociedad RESORTES HERCULES S.A., a través de apoderada judicial, el día 18 de mayo de 2020 presentó escrito de contestación y aclaración de la misma. Pues bien, frente a esta demandada se debe rechazar la contestación, si tenemos en cuenta que fue radicada de manera extemporánea, toda vez que si la notificación se efectuó mediante correo remitido a baguevedo@organizacionhercules.com, el día 28 de abril de 2021, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806/2020, no corrían los días jueves 29 y viernes 30 del mismo mes, correspondiendo los 10 días de traslado a los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021, igualmente la revisión de la notificación permite establecer que el correo al que se envió la notificación corresponde al que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio allegado y que se remitió la totalidad de la demanda y anexos en 184 folios, según consta en los documentos aportados como prueba por la parte actora y que pueden ser vistos en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1b9KwHSCX4mPXfo1T0mU64VdASKou3118?usp=Sharing>.

-Finalmente se advierte que los días 27 y 28 de mayo de 2021 la parte demandante allega escritos de reforma de demanda, para incluir nuevos hechos y pruebas, reforma que también será rechazada por extemporánea, por cuanto si el término de traslado a los demandados finalizaba el 14 de mayo de 2021, el de reforma concluía el 24 de mayo siguiente (Art. 28 del CPTSS)

Conforme lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por TUTEMPORAL SAS y ARL AXA COLPatria SEGUROS DE VIDA, se rechazarán, por extemporáneas, la contestación de RESORTES HERCULES S.A. y la reforma de la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Admitir la contestación de la demanda presentada por TUTEMPORAL SAS y ARL AXA COLPatria SEGUROS DE VIDA.
- 2.-Rechazar por extemporánea, la contestación presentada por RESORTES HERCULES S.A.
- 3.-Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda.

4.-Señalar el día **21 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería a los abogados Gustavo Alberto Herrera, con CC. 19395114 y TP 39116 del CSJ, Claudia Patricia Angulo Mejía, con TP 79279 del CSJ y CC 66812953 y Angela María Ospina, identificada con la CC 1130683935 y TP 243198 del CSJ, para que obren en su orden como apoderados de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, RESORTES HERCULES S.A. y TUTEMPORAL SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da1e62fd91dcc9298948f1e2f4cfb340f12af65fb171ddbe9ff53cff24e79c**

Documento generado en 01/02/2022 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>